



Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de junio de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para dictar resolución los autos del expediente número **1312/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito presentado con fecha *********, compareció ********* a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en el acta de su nacimiento, en el sentido de que ha sido conocida social y familiarmente como ******* ***** ***** ******* siendo que su nacimiento se registró con el primero de los nombres antes mencionados.

En efecto, con el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado de *********, visible a *foja cuatro* de los autos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de *********, que nació el día *********, siendo sus padres *********.

III.- Asimismo, en el expediente obra –*además del acta de nacimiento de la interesada*- el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil residente en el Estado de *****, relativo al acta de matrimonio de la solicitante, así como el pasaporte original número ***** –*fojas cinco y ocho*-, ***** documentales de las que se advierte que ***** contrajo nupcias con ***** siendo que por lo que respecta al pasaporte a que se hace mención, se presume que la titular adoptó como suyo el apellido de su cónyuge y que por tanto, su nombre fue asentado como ***** , pues la fecha de nacimiento de la titular que se precisa en el pasaporte a que se hace mención, coincide con la que se señala en el acta de nacimiento de la solicitante ***** , documentales a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, obra en autos constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral –*fojas seis y siete*-, de las que ese advierte que según la clave de elector ***** nació el ***** además, la CURP señalada de la titular de los documentos a que se hace referencia, es la misma que se precisa en el acta de nacimiento de la interesada, documento que valorado en conjunto con el acta de nacimiento de la promovente conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, generan convicción en esta autoridad respecto a que la solicitante ***** ha sido conocida con dicho nombre y que se trata de una y la misma persona.

Aunado a lo anterior, es una hecho conocido para esta autoridad, el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede ser invocado



oficiosamente, que en México es una costumbre que las mujeres casadas suelen utilizar seguido de su nombre y apellidos el conectivo “*****” seguido del primer apellido del cónyuge, por ende se deduce que ***** , es la misma persona que ***** y por tanto se trata una y la misma persona.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable en la séptima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo volumen 199-204, sexta parte, con número de registro 248459, página 113, cuyo rubro y texto precisan: “**MUJER CASADA, NOMBRE DE LA.** *En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de estado civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que, jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. Sin embargo, no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aún cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.”*

Por tanto, se acredita la pretensión de la parte promovente, en el sentido de que ha sido conocida indistintamente con los nombres de ***** ***** ***** ***** , y por tanto se trata de una y la misma persona.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro número *********, en la foja *********, asentada en el acta número *********, levantada por el Oficial ********* del Registro Civil residente en ******* *******, en fecha *********, que la registrada ha sido conocida también social y familiarmente indistintamente con los nombres de ******* ***** *******
******* por ende es una y la misma persona.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro número *********, en la foja *********, asentada en el acta número *********, levantada por el Oficial ********* del Registro Civil residente en *********
*********, en fecha *********, que la registrada ha sido conocida indistintamente social y familiarmente con los nombres de ******* ***** ***** *******
******* por ende es una y la misma persona.**



TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de *********, que la registrada ha sido conocida social y familiarmente con los nombres a que se ha hecho referencia con anterioridad, por tanto, dichos nombres se refieren a una y la misma persona, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diez de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L´VZR/karec*

La licenciada **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1312/2021**, dictada en fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el **nombre de las partes, fechas, datos de atestados de registro civil y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”